



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2021-0925.

Téngase en cuenta que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda. Nótese que en el numeral 2° del auto inadmisorio se solicitó se allegara el “requisito de procedibilidad previsto en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, de conformidad con el artículo 90 ibídem”, defecto que no fue cumplido por la parte actora, pues si bien se aportó escrito de subsanación determinando y estimando la cuantía indemnizatoria, así como informando sobre la remisión de un correo a la pasiva en que se especifica su ánimo conciliatorio, lo cierto es que ninguno de esos datos sirven al propósito de cumplir con la exigencia en cita, pues, no se allegó la constancia de no acuerdo, la constancia de inasistencia o el acta de conciliación, únicos documentos que sirven como prueba de agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se RECHAZA la anterior demanda.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 152**

Hoy 15-12-2021

El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES